

5.º Por esa Dirección General podrán dictarse las Resoluciones que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial Escuela de Aprendices «La Salle-Congreso», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 3706/1965, de 9 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela de Aprendices «La Salle-Congreso», de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela de Aprendices «La Salle-Congreso», de Barcelona, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en las especialidades de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal y Electrónico, de la Rama de Electrónica.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de iniciativa privada, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Trabajo de la Diputación Provincial de Barcelona, que para este solo efecto será considerada como Centro oficial de Formación Profesional Industrial, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de enero de 1966 por la que se dispone que en lo sucesivo en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Sevilla la enseñanza de «Gramática y Caligrafía» quede adscrita a la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial», desempeñada en dicha Escuela por don Mateo González Moreno.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Sevilla, y en atención de las necesidades de la enseñanza en la misma, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la dotación de Profesor de entrada de la plantilla de personal docente de dicha Escuela, actualmente aplicada a la enseñanza de «Gramática y Caligrafía», lo sea en lo sucesivo a la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial».

2.º Que don Mateo González Moreno, Profesor numerario de entrada de «Gramática y Caligrafía» de la citada Escuela,

quede adscrito a la enseñanza de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial» en tanto no varíe de destino, sin que dicha adscripción suponga modificación ninguna en los derechos del interesado relativos a su posible participación en concursos de traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de enero de 1966 por la que se dispone que la dotación de Profesor de entrada de «Gramática y Caligrafía» quede adscrita en lo sucesivo a la de «Historia del Arte», desempeñándola don José Bonilla Rico, en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén, y en atención a las necesidades de la enseñanza en la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la dotación de Profesor de entrada de «Gramática y Caligrafía» de la plantilla de personal docente de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén se aplique en lo sucesivo a la enseñanza de «Historia del Arte».

Segundo.—Que don José Bonilla Rico, Profesor de entrada de «Gramática y Caligrafía» de la citada Escuela y que cuenta con titulación adecuada para ello, quede adscrito en lo sucesivo y en tanto no cambie de destino a la enseñanza de «Historia del Arte», sin que dicha adscripción suponga modificación alguna de los derechos del interesado respecto a su posible participación en concursos de traslado; y

Tercero.—Declarar amortizada en la repetida Escuela la plaza de Profesor especial de «Historia del Arte», creada por Orden de 19 de octubre de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de enero de 1966 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Femenina «Antonio Trueba», de Sopuerta (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Femenina «Antonio Trueba», de Sopuerta (Vizcaya), en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Femenina «Antonio Trueba», de Sopuerta (Vizcaya).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobadas por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

Cuarto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de